



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION REGIONAL DE SAN MIGUEL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y VERIFICACIÓN DE PROYECTOS

EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO,
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, AL PERIODO
COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2017 AL 30 DE
ABRIL DE 2018.

SAN MIGUEL, 19 DE FEBRERO DE 2019.



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
1. PARRAFO INTRODUCTORIO.....	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL.....	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL.....	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL.....	4
6. CONCLUSION DEL EXAMEN ESPECIAL.....	9
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA.....	10
8. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.....	10
9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES.....	10
10. PARRAFO ACLARATORIO.....	11



Señores:
Concejo Municipal
Municipalidad de San Antonio,
Departamento de San Miguel,
Presentes.

1. PARRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad con los artículos 195, numerales 1ª, 3a, 4ª y 9ª; 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República de El Salvador; artículos 5 numerales 1, 3, 4, 5 y 7; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 108 y 109 del Código Municipal, Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional y con base a Orden de trabajo ORSM-085/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, hemos efectuado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de Proyectos en la Municipalidad de San Antonio, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, cuyos resultados describimos a continuación:

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL.

2.1. Objetivo General

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, pertinencia, registro y cumplimiento de los aspectos legales y técnicos relacionados con el Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de Proyectos en la Municipalidad de San Antonio, Departamento de San Miguel.

2.2. Objetivos Específicos

- Verificar los procesos de registro, control y remisión de los Ingresos percibidos durante el período sujeto a examen.
- Efectuar una evaluación de los procesos de autorización, registro y control de las adquisiciones de bienes y servicios, los gastos en general y los bienes muebles e inmuebles; asimismo corroborar que los proyectos se realizaron de acuerdo a las especificaciones de las carpetas técnicas.



- Verificar si la Municipalidad cumplió con todos los aspectos importantes relacionados con la aplicación de leyes, reglamentos, instructivos, políticas, planes de trabajo y otras normas aplicables.

3. ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL

Realizamos Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de Proyectos en la Municipalidad de San Antonio, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018.

La Auditoría fue realizada con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

Los procedimientos aplicados en la ejecución del Examen Especial, fueron los siguientes:

Ingresos

- Cuantificamos los ingresos percibidos durante el período sujeto a examen.
- Revisamos el número correlativo de los recibos de Fórmula 1-I-SAM.
- Realizamos un detalle de las cuentas bancarias aperturadas por la Municipalidad.
- Determinamos si los ingresos percibidos fueron depositados oportunamente e intactos en las respectivas cuentas bancarias.
- Examinamos los recibos de ingresos emitidos en el período de examen y verificamos la correcta aplicación de la Ordenanza Reguladora de Tasas y la Ley de Impuesto.
- Constatamos los descuentos aplicados al FODES y el monto líquido depositado en la cuenta bancaria correspondiente.
- Verificamos que los manejadores de fondos rindan fianza de acuerdo a la normativa aplicable.
- Examinamos las disponibilidades bancarias.
- Verificamos el depósito íntegro y oportuno de los ingresos a los diferentes Fondos Municipales.
- Comprobamos el cumplimiento de los aspectos legales de los préstamos bancarios.
- Verificamos las transferencias efectuadas de la cuenta del 75%, a otros fondos.
- Comprobamos las gestiones realizadas por la administración municipal para la recuperación de la mora tributaria.



- Verificamos que los informes de auditoría interna y planes de trabajo fueron remitidos a la Corte de Cuentas de la República.
- Evaluamos el trabajo efectuado por la Unidad de Auditoría Interna.
- Verificamos las actualizaciones en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal.
- Verificamos los registros para el control de las Especies Municipales.
- Comprobamos que el libro de inventarios este actualizado.
- Verificamos la aplicación de las Tarifas de Impuestos Municipales.
- Determinamos que algunos bienes inmuebles de la Municipalidad, no se encuentran inscritos en el Centro Nacional de Registros.
- Verificamos los ingresos de préstamos los bancarios.
- Identificamos que el oficial de información ha cumplido con sus funciones.
- Comprobamos que el Concejo Municipal, no contrató los servicios profesionales de Auditoría Externa.

Egresos

- Comprobamos la legalidad de los pagos de planillas del personal permanente y dietas.
- Verificamos el pago oportuno a la AFP'S e ISSS de los descuentos en planillas.
- Confirmamos la legalidad de los pagos de aguinaldo a empleados.
- Constatamos los pagos de dietas a los miembros del Concejo Municipal.
- Comprobamos el uso adecuado de los recursos FODES 25% y 75%.
- Constatamos los procesos y legalidad de las becas otorgadas a estudiantes.
- Verificamos los gastos en fiestas patronales.
- Constatamos los anticipos de sueldos a los funcionarios y empleados municipales.
- Conforme a los egresos revisados en concepto de adquisición de bienes y servicios, comprobamos que estén debidamente legalizados, documentados, con cheque emitido a nombre del beneficiario y si se cumplió con la normativa legal aplicable.
- Verificamos si los cheques tenían la documentación de respaldo.
- Constatamos la emisión y nulidad de los cheques.
- Determinamos el monto de consumo de combustible en vehículos nacionales, verificando el control de distribución y uso de combustible y misión oficial.
- Indagamos los pagos de auditoría interna, verificando los contratos por servicios, evidencia del trabajo contratado y documentos de respaldo del pago.
- Verificamos si realizaron la retención del Impuesto sobre la renta y la remisión a la Dirección General de Impuestos Internos.
- Indagamos si las carpetas técnicas pagadas fueron ejecutadas.



- Verificamos la actualización de herramientas administrativas importantes tales como el Manual de Organización y Funciones y Estructura Organizativa, Manual Descriptor de Puestos y otros documentos complementarios.
- Constatamos si enviaron los informes trimestrales sobre el uso de fondos FODES al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM).

Proyectos

- Comprobamos si la Jefa UACI, publicó en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones.
- Verificamos el registro en el sistema electrónico de compras Públicas las convocatorias y contratación de resultados en proyectos por libre gestión.
- Comprobamos la existencia de acuerdos municipales de priorización, aprobación y ejecución de proyectos.
- Comprobamos si existió comparación de ofertas para los productos y servicios adquiridos.
- Constatamos si se adquirieron materiales en exceso.
- Constatamos el nombramiento de administrador de contrato.
- Comprobamos la exigencia y cumplimiento de garantías en la ejecución de proyectos.
- Constatamos la legalidad de los egresos en proyectos de libre gestión.
- Verificamos procesos de licitación, adjudicación y cumplimiento de contrato.
- Comprobamos si se cumplieron los convenios establecidos en la ejecución de proyectos.
- Constatamos la existencia del 100% de los proyectos ejecutados por la Administración Municipal durante el período sujeto a examen.
- Revisamos todos los expedientes de los proyectos, para verificar que los gastos se hubieran efectuado de conformidad a las asignaciones presupuestarias.
- Determinamos una muestra de los proyectos a evaluar administrativamente, considerando el criterio del auditor y guía técnica para evaluación de proyectos.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL.

1. INADECUADA APLICACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A GRUPOS MUSICALES.

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizó pagos por un monto de \$11,333.33, en concepto de servicios artísticos prestados por Agrupaciones Musicales no domiciliadas en el País, más sin embargo comprobamos que el Tesorero Municipal, dejó de retener un impuesto sobre la renta, por la cantidad de \$1,233.33, según detalle:



Fecha	Concepto	Monto (a)	Retención a aplicar 20% (a x 0.20) (b)	Retención aplicada (c)	Monto dejado de retener (b-c = d) (d)
01/06/2017	Anticipo por Contrato con El Grupo Musical Miramar el cual se realizara el día 12 de junio del corriente Año	\$ 1,000.00	\$ 200.00	\$ -	\$ 200.00
12/06/2017	Pago por contrato con el grupo musical Miramar el cual se realizó el día 12 de junio del corriente año	\$ 3,333.33	\$ 666.67	\$ 333.33	\$ 333.33
02/03/2018	Pago por presentación musical de la Orquesta "Los sabaneros de Aniceto Molina" el día 29 de enero de 2018	\$ 7,000.00	\$ 1,400.00	\$ 700.00	\$ 700.00
Total		\$ 11,333.33	\$ 2,266.67	\$ 1,033.33	<u>\$ 1,233.33</u>

El primer y segundo inciso del Artículo 158, del Código Tributario, establecen: "Las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos, uniones de personas o sociedades de hecho domiciliadas en el país, que paguen o acrediten a un sujeto o entidad no domiciliado en la República, sumas provenientes de cualquier clase de renta obtenida en el país, aunque se trate de anticipos de tales pagos, están obligadas a retenerle por concepto de Impuesto sobre la Renta como pago definitivo el veinte por ciento (20%) de dichas sumas.

También se considerarán comprendidas dentro de lo establecido en el inciso anterior y por tanto están sujetas a la retención con carácter de pago definitivo que establece el referido inciso en el mismo porcentaje, las sumas pagadas o acreditadas a los prestadores de servicios no domiciliados en el país, por servicios procedentes del exterior utilizados en el territorio nacional; así como las sumas pagadas y acreditadas por la transferencia a cualquier título de bienes intangibles, o por el uso, o la concesión de uso, de derechos de bienes tangibles e intangibles tales como: los de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, cintas y otros medios de reproducción o transmisión de datos, imagen y sonido, de patentes, marcas de fábricas o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Se exceptúan de las retenciones establecidas en este inciso los valores que paguen o acrediten personas naturales o jurídicas que se encuentren gozando de la exención del Impuesto sobre la Renta que establece la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y la Ley de Servicios Internacionales".



El Artículo 31, numeral 4, del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: 4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Artículo 57, del Código Municipal, establece: "Los Miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma".

El Artículo 61, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

En Acta número diez, Acuerdo número cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Concejo Municipal ACUERDA: "autorizar y aprobar que se cancele la cantidad de \$1,000.00, dólares a favor de Rolando Aguiñada Rosa; portador de su Documento Único de Identidad Número: 013716474, en concepto de anticipo de para la presentación de la agrupación internacional MIRAMAR de México: la presentación la realizará el grupo el 12 de junio del presente año, Lo anterior dentro del proyecto CELEBRACION DE FIESTAS EN LA VILLA DE SAN ANTONIO AÑO 2017; por lo que se autoriza al Tesorero Municipal Licenciado Carlos Edilmer Romero Batres, para que se encargue de efectuar el pago de la cuenta corriente que corresponde al proyecto antes mencionado".

En Acta número once, Acuerdo número treinta y tres de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, el Concejo Municipal ACUERDA: "autorizar y aprobar que se cancele la cantidad de \$3,000.00 dólares a favor de Rolando Aguiñada Rosa; portador de su Documento Único de Identidad Numero: 01371647-4; en concepto de complemento de pago para la presentación de la agrupación internacional MIRAMA de México; la presentación la realizará el grupo el 12 de junio del presente año. Lo anterior dentro del proyecto: CELEBRACION DE FIESTAS EN LA VILLA DE SAN ANTONIO AÑO 2017; Por lo que se autoriza al Tesorero Municipal Licenciado Carlos Edilmer Romero Batres, para que se encargue de efectuar el pago de la cuenta corriente que corresponde al proyecto antes mencionado".

En Acta número dos, Acuerdo número treinta y nueve de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, El Concejo Municipal ACUERDA: autorizar el pago por la cantidad de \$7,000.00 dólares a favor de Marlene Isabel Pichinte de González, portadora de su documento único de identidad número 02673012-8; en concepto de pago por presentación musical de la orquesta "Los sabaneros de Aniceto Molina" el día 29 de enero frente a las instalaciones de la municipalidad; lo anterior en el marco de la celebración de nuestras fiestas en honor al señor de los milagros; dentro del proyecto: CELEBRACION DE FIESTAS EN EL MUNICIPIO DE VILLA SAN ANTONIO AÑO 2018, Por lo que se autoriza al Tesorero Municipal Licenciado Carlos Edilmer Romero Batres, para que se encargue de efectuar el pago de la cuenta corriente del 75% del FODES".



La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal no realizó la retención del impuesto sobre la renta a los pagos de las agrupaciones musicales internacionales, en el porcentaje establecido por la Ley.

Lo anterior ocasionó un incumplimiento legal y tributario; asimismo incrementa el riesgo que las agrupaciones no domiciliadas en el país no paguen los tributos correspondientes por los ingresos percibidos dentro del País.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 3 de diciembre de 2018, el Tesorero Municipal, manifestó: "Los pagos de dichos eventos artísticos prestados por agrupaciones extranjeras se le descontó el 10% de renta ya que los grupos tienen un representante legal acá dentro país donde anexo copia de la persona que salió el pago, siendo esta de nacionalidad salvadoreña y no extranjera por lo tanto se le retuvo el 10% de renta como lo manda el código tributario".

En nota de fecha 14 de febrero de 2019, el Tesorero Municipal, manifestó: "NO CONTRADIENDO AL ART. 158 DEL CODIGO TRIBUTARIO, LOS PAGOS REALIZADOS CON FECHA 01 DE JUNIO DEL AÑO 2017 Y 12 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, SE FIRMO CONTRATO CON EL SEÑOR ROLANDO AGUIÑADA ROSA CON NUMERO DE DUI 01371647-4 Y NIT NUMERO 1009-180955-001-7 SIENDO ESTE DE NACIONALIDAD SALVADOREÑO Y REPRESENTANTE ARTISTICO CON EL QUE SE ACORDO CONTRATAR LOS SERVICIOS DEL GRUPO MIRAMAR (ANEXO COPIA DE DOCUMENTO DE PAGO Y CONTRATO FIRMADO). EL PAGO REALIZADO CON FECHA 02 DE MARZO DEL AÑO 2018 SE FIRMO CONTRATO CON "EVENTOS PREMIER" UNA EMPRESA SALVADOREÑA Y REPRESENTADA POR LA SRA. MARLENE ISABEL PICHINTE DE GONZALEZ CON NUMERO DE DUI 02673012-8 Y NIT NUMERO 0614-040274-122-6 SIENDO ESTA DE NACIONALIDAD SALVADOREÑO".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Tesorero Municipal, confirma la deficiencia señalada porque aplicó el porcentaje del 10% de impuesto sobre la renta a las Agrupaciones Musicales, además en los Acuerdos Municipales menciona que las agrupaciones artísticas contratadas son de talla Internacional y según el Artículo 158, del Código Tributario, están sujetas a la retención del 20%, los prestadores de servicios no domiciliados en el país, por servicios procedentes del exterior utilizados en el territorio nacional, por lo que la deficiencia se mantiene.



2. COMPRA DE TERRENO SIN VALUÓ Y SIN REGISTRO DE INSCRIPCIÓN EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS.

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizó al Tesorero Municipal para que realizara pagos con recursos del FODES 75%, en concepto de compra de un terreno que se utilizara para la construcción de Cancha de Fútbol en Caserío La Honda del Cantón San Diego, por la cantidad de \$13,500.00, el cual carece del valuó por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, así como también no existe evidencia de la escritura de compraventa del inmueble y no hay proceso de inscripción en el Centro Nacional de Registro de la Propiedad.

El inciso tercero, del Artículo 139, del Código Municipal, establece: "Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valuó de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuestos, quienes deberán realizarlo en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de solicitud respectiva. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento de precio solo podrá ser acordado por el Concejo".

El Artículo 152, del Código Municipal, establece: "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos."

El Artículo 153, del Código Municipal, establece: "Tanto en las escrituras de la adquisición voluntaria como en las sentencias de expropiación, deberán consignarse las descripciones y áreas de los inmuebles que adquiera la municipalidad, de acuerdo con las declaraciones de las partes contratantes o con la prueba rendida, en su caso. Tales descripciones deberán consignarse con las inscripciones que se hagan en el Registro de los respectivos inmuebles, aunque no coincidan con las expresadas en los antecedentes respectivos".

El Artículo 31, numeral 4, del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: 4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Artículo 61, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

La deficiencia se originó debido a que el Alcalde Municipal, Síndico, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria y Cuarta Regidora Propietaria, aprobaron la adquisición del inmueble con recursos del FODES 75% para la construcción de una cancha de fútbol, en el cual no se solicitó el valuó del inmueble; además carece de



escritura pública de compra venta, así como también no se encuentra inscrita en el Centro Nacional de Registro de la Propiedad.

La falta de legalización del bien inmueble, incrementa el riesgo de que personas particulares puedan apropiarse del inmueble; asimismo afecta los recursos FODES 75%, ya que disminuye la inversión en obras de desarrollo local.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 3 de diciembre de 2018, el Alcalde Municipal, en representación del Concejo Municipal, manifestó: "En relación a esta observación manifestamos a ustedes que: a) El objetivo principal de la adquisición de dicho inmueble fue propiciar a la comunidad beneficiada un espacio de recreación y sano esparcimiento de forma inmediata y oportuna, como medida de prevención a los altos índices de violencia que afectan al cantón San Diego y sus caseríos. b) En ocasiones anteriores hemos tenido poca colaboración por parte de los responsables de emitir los valúos correspondientes, en la Dirección General del Presupuesto, negándose a emitir dicho instrumento de ley, aunque la documentación requerida la hayamos entregado de forma completa exigiendo entre otros requisitos que dicha solicitud vaya acompañada de la carpeta técnica del proyecto. C) La inscripción de dicho inmueble en el CNR, está en proceso bajo la tutela de la Licda. Violeta Aurora Trejo Monroy".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Alcalde Municipal, confirman la deficiencia señalada; ya que no realizaron el valuó para la adquisición del inmueble, por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, y con relación al proceso de inscripción del inmueble no existe evidencia de los procesos y avance que se lleva en el Centro Nacional de Registro, por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

6. CONCLUSION DEL EXAMEN ESPECIAL.

Habiendo finalizado los procedimientos de auditoría concluimos que la Municipalidad de San Antonio, Departamento de San Miguel, ha ejecutado el presupuesto de ingresos, egresos y verificación de proyectos, al período comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de marzo de 2018, con veracidad, propiedad, transparencia y registro de todas las operaciones, así como cumplió con los aspectos financieros, legales y técnicos relacionados con este, excepto por las observaciones planteadas en el presente informe.



7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA.

Al Concejo Municipal, emitimos la recomendaciones siguientes:

RECOMENDACIONES:

1. Realizar el proceso para la inscripción del bien inmueble de Cancha de Futbol en Caserío La Honda del Cantón San Diego, de la Municipalidad de San Antonio en el Centro Nacional de Registros.
2. Girar instrucciones al Tesorero Municipal, para que realice las remesas en las cuentas bancarias de la Municipalidad de forma oportuna e integra por los ingresos percibidos.
3. Realizar gestiones para recuperar la mora tributaria en los cobros de Tasas e Impuestos Municipales, a los contribuyentes, negocios y empresas.

8. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Analizamos los 4 informes realizado por la Unidad de Auditoría Interna, que fueron emitidos durante el período del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, los que se refieren al 1) Examen Especial al cumplimiento de las funciones del personal, 2) Examen Especial al área de Tesorería, correspondiente al período del 01 de enero al 30 de junio de 2017, 3) Examen Especial a la ejecución de proyectos, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, 4) Examen Especial de Evaluación de las Finanzas de la Junta de Agua, de los cuales no existen aspectos relevantes que llamaran la atención para plasmar en este informe.

La Administración Municipal no contrato los servicios de Auditoría Externa para el período del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018.

9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES.

El informe anterior realizado por la Corte de Cuentas de La República, se refiere al Informe del Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San Antonio, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, el cual contiene dos recomendaciones cumplidas, así.

Recomendación	Acciones Realizadas	Grado de Cumplimiento
Abstenerse de realizar pagos en concepto de Carpeta Técnica sin contar con la disponibilidad financiera para realizar las obras que en estas se estipulan.	El Alcalde Municipal, presentó gestiones para dar cumplimiento a esta recomendación emitida en el informe de auditoría del examen especial.	Recomendación Cumplida
Realizar las gestiones correspondientes para reparar los vehículos observados en este informe, o en su defecto descargarlos del inventario y venderlos para obtener ingresos para el municipio.	El Concejo Municipal, realizó las gestiones necesarias en relación a los vehículos Municipales.	Recomendación Cumplida

10. PARRAFO ACLARATORIO.

El presente Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de Proyectos en la Municipalidad de San Antonio, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, y ha sido preparado para ser notificado al Concejo Municipal de San Antonio, Departamento de San Miguel, y para uso de ésta Corte.

San Miguel, 19 de febrero de 2019.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección Regional de San Miguel.
Corte de Cuentas de la República.



JUICIO DE CUENTAS Nº JC-VI-04-2019

CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y como resultado del análisis efectuado por esta Cámara al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y VERIFICACIÓN DE PROYECTOS EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, correspondiente al período **DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**; informe que dio origen al presente Juicio de Cuentas en contra de los señores: **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **ELMER CARLOS GARCÍA RIVERA**, Síndico Municipal; **AGUSTÍN GUEVARA DÍAZ**, Primer Regidor Propietario; **IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS**, Segunda Regidora Propietaria; **MAIBEL JOHANNY HERNÁNDEZ PORTILLO**, Cuarta Regidora Propietaria; y **CARLOS EDILMER ROMERO BATRES**, Tesorero Municipal; a quienes se les deducen los reparos siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

(Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

REPARO NÚMERO UNO

“INADECUADA APLICACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A GRUPOS MUSICALES”.

El equipo auditor comprobó, que el Concejo Municipal, autorizó pagos por un monto de once mil trescientos treinta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (\$11,333.33), en concepto de servicios artísticos prestados por Agrupaciones Musicales no domiciliadas en el País, más sin embargo comprobamos que el Tesorero Municipal, dejó de retener un impuesto sobre la renta, por la cantidad de un mil doscientos treinta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (\$1,233.33), según detalle:



Fecha	Concepto	Monto (a)	Retención a aplicar 20% (a x 0.20) (b)	Retención aplicada (c)	Monto dejado de retener (b-c = d) (d)
01/06/2017	Anticipo por Contrato con El Grupo Musical Miramar el cual se realizará el día 12 de junio del corriente Año	\$ 1,000.00	\$ 200.00	\$ -	\$ 200.00
12/06/2017	Pago por contrato con el grupo musical Miramar el cual se realizó el día 12 de junio del corriente año	\$ 3,333.33	\$ 666.67	\$ 333.33	\$ 333.33
02/03/2018	Pago por presentación musical de la Orquesta "Los sabaneros de Aniceto Molina" el día 29 de enero de 2018	\$ 7,000.00	\$ 1,400.00	\$ 700.00	\$ 700.00
Total		\$ 11,333.33	\$ 2,266.67	\$1,033.33	<u>\$ 1,233.33</u>

La deficiencia ha sido originada según el equipo auditor, debido a que el Tesorero Municipal no realizó la retención del impuesto sobre la renta a los pagos de las agrupaciones musicales internacionales, en el porcentaje establecido por la Ley. Ocasionando un incumplimiento legal y tributario e incrementando el riesgo que las agrupaciones no domiciliadas en el País, no paguen los tributos correspondientes por los ingresos percibidos dentro del País.

Con lo anterior se inobservó lo dispuesto en el Artículo 158 incisos 1º y 2º del Código Tributario, los Artículos 31 numeral 4 y 57 del Código Municipal, Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Actas número diez, Acuerdo número cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete; número once, Acuerdo número treinta y tres de fecha siete de junio de dos mil diecisiete y número dos, Acuerdo número treinta y nueve de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho. Por lo que deberá responder por el presente reparo de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de La Republica, el señor **CARLOS EDILMER ROMERO BATRES**.

REPARO NÚMERO DOS

“COMPRA DE TERRENO SIN VALUÓ Y SIN REGISTRO DE INSCRIPCIÓN EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”.



El equipo de Auditores comprobó, que el Concejo Municipal, autorizó al Tesorero Municipal para que realizaron pagos con recursos del FODES 75%, en concepto de compra de un terreno para la construcción de Cancha de Fútbol en Caserío La Honda del Cantón San Diego, por la cantidad de trece mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$13,500.00), el cual carece del valuó por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, así como también no existe evidencia de la escritura de compraventa del inmueble y no hay proceso de inscripción en el Centro Nacional de Registro de la Propiedad.

La deficiencia según el equipo de auditores se originó, debido a que el Alcalde Municipal, Síndico, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria y Cuarta Regidora Propietaria, aprobaron la adquisición del inmueble con recursos del FODES 75% para la construcción de una cancha de fútbol, en el cual no se solicitó el valuó del inmueble; además no existe escritura pública de compra venta, tampoco se encuentra inscrito en el Centro Nacional de Registro de la Propiedad. La falta de legalización del bien inmueble, incrementó el riesgo de que personas particulares pudieran apropiarse del inmueble; asimismo afectó los recursos FODES 75%, ya que disminuyó la inversión en obras de desarrollo local.

Con lo anterior se inobservó lo dispuesto en los artículos 31 numeral 4, 139 inciso 3º, 152 y 153 del Código Municipal; y artículo 61, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo que deberán responder por el presente reparo de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República, los señores: **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA GUEVARA, ELMER CARLOS GARCÍA RIVERA, AGUSTÍN GUEVARA DÍAZ, IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS, y MAIBEL JOHANNY HERNÁNDEZ PORTILLO.**

a) EMPLÁCESE a los servidores actuantes relacionados en el preámbulo del presente Pliego de Reparos, para que hagan uso de su derecho de defensa, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de verificado el emplazamiento, con base a lo dispuesto en los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

b) Los servidores actuantes deberán aportar en su escrito inicial los medios probatorios con especificación de su contenido y finalidad, determinando claramente lo que pretenden probar con cada uno de ellos y presentando toda documentación debidamente certificada por Notario que da fe o por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función, a fin de que esta Cámara realice un examen de

pertinencia e idoneidad de la prueba en su conjunto, todo lo anterior de conformidad a los Arts. 68 y 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a los Arts. 331, 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación con el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias.

c) Si los servidores actuantes pretenden intervenir en el Juicio por medio de Apoderado, éste debe comprobar su personería por medio de Poder General Judicial y no debe encontrarse comprendido dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), todo de conformidad con el artículo 69 CPCM en relación con los artículos 94 de la Ley de la Corte de Cuentas y 20 del CPCM.

d) Los servidores actuantes en el mismo escrito inicial deberán señalar una dirección, un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza para ser debidamente notificados, de conformidad al Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil.

e) Notifíquese al señor Fiscal General de la República para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

 
Ante mí,

 
Secretario de Actuaciones.



CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-04-2019** ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y VERIFICACIÓN DE PROYECTOS EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, correspondiente al período **DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, en contra de los señores: **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA GUEVARA**, Alcalde Municipal, con salario mensual durante el período auditado de tres mil trescientos dieciocho Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos (**\$3,318.46**); **ELMER CARLOS GARCÍA RIVERA**, Síndico Municipal, con salario mensual durante el período auditado de cuatrocientos cuarenta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos (**\$444.44**); **AGUSTÍN GUEVARA DÍAZ**, Primer Regidor Propietario, **IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS**, Segunda Regidora Propietaria, **MAIBEL JOHANNY HERNÁNDEZ PORTILLO**, Cuarta Regidora Propietaria, quienes devengaron cada uno mensualmente durante el período auditado en concepto de remuneración la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos (**\$444.44**); y **CARLOS EDILMER ROMERO BATRES**, Tesorero Municipal, con salario mensual durante el período auditado de seiscientos cincuenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América (**\$655.00**).

Han intervenido en esta Instancia: las licenciadas **DANIELA PATRICIA GARCÍA DE CUBAS** y **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en sus calidades de Agentes Auxiliares en representación del Fiscal General de la República; así como los servidores actuantes antes relacionados.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, el establecimiento de la atribución de DOS Responsabilidades Administrativas contenidas en los reparos UNO y DOS, a los funcionarios actuantes anteriormente mencionados.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. A las nueve horas con quince minutos del día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **folios 29**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles en contra de los señores antes mencionados, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República, la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **folios 30**; de **folios 31 a folios 32** la licenciada **Daniela Patricia García de Cubas**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **folios 33**.
2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó proceder a realizar observaciones relativas a las Responsabilidades Administrativas conforme al artículo 54 de la Ley antes relacionada, por lo que a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-VI-04-2019**, el cual corre agregado de **folios 35** frente a **folios 36** vuelto. De **folios 37 a folios 42** constan los emplazamientos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos; y a **folios 43** consta la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República.
3. A **folios 44 a folios 47** ambos frente, se encuentra el escrito presentado por los servidores **Francisco José García Guevara, Elmer Carlos García Rivera, Agustín Guevara Díaz, Irma Nelis Membreño de Iglesias, Maibel Johanny Hernández Portillo y Carlos Edilmer Romero Batres**, con documentación anexa de **folios 48 a folios 87**, por lo que por autos de **folios 88**, se les tuvo por parte y se concedió traslado a la licenciada **Daniela Patricia García de Cubas**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, para que evacuara audiencia, misma que fue solventada por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ** en escrito de **folios 92 a folios 93** juntamente con credencial agregada a **folios 94**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve; por tanto, por auto de **folios 95**, se



le tuvo por parte en sustitución de la Licenciada **García de Cubas** y por evacuada la audiencia conferida; por tanto se ordenó en el mismo emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde.

4. ALEGACIONES DE LAS PARTES.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

4.1 REPARO UNO: “INADECUADA APLICACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A GRUPOS MUSICALES”. Del reparo en mención, el servidor actuante, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *“(…) En relación a esta observación expresamos a ustedes que: No contradiciendo al art. 158 del código tributario, los pagos realizados con fecha 01 de junio del año 2017 y 12 de junio del mismo año, la alcaldía contrato al señor Rolando Aguiñada Rosa con DUI NO: 013716474 y NIT NO: 1009-180955-001-7 siendo este de nacionalidad salvadoreño y este subcontrato los servicios del grupo Miramar, por lo tanto, debió hacerse el descuento del 20% de renta el señor rolando Aguiñada Rosa. De igual manera el pago realizado con fecha 02 de marzo del año 2018 la alcaldía firmó contrato con “Eventos Premier” una empresa salvadoreña y representada por la Sra. Marlene Isabel Pichinte de González con DUI No: 02673012-8 y NIT No: 0614-040274-122-6 siendo esta de nacionalidad salvadoreño y siendo ella la subcontratante de la orquesta “los Sabaneros de Aniceto Molina” por lo tanto debió haberse hecho el descuento del 20% de renta la señora antes mencionada, se adjunta documento de respaldo conteniendo copia de documentos de identificación personal de las personas contratadas y copia de los contratos respectivos (ANEXO 1). (…)”*

La Representación Fiscal a través de la licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, manifestó: *“En cuanto a este Reparó, los servidores actuantes presentaron escrito en el cual en lo fundamental, establecen: “...que al momento de contratar a las Orquestas Internacionales debió haberse hecho el descuento del 20% de renta, para lo cual adjuntaron documentación de las personas contratadas como de los Contratos...” (…)* Por todo lo anterior, luego del estudio del proceso y las pruebas ofrecidas, la Representación Fiscal, es del parecer que las condiciones reportadas por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos, en este momento procesal no han sido desvanecidas por los servidores actuantes; no obstante lo manifestado en su escrito, la representación fiscal es del parecer que el accionar de los mismos se adecua a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que lo que se está cuestionado es que al momento de la auditora no contaban con la documentación de soporte para que los hallazgos fueran superados; solicitando para tal efecto, se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.”

Para este reparo el funcionario actuante aportó prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 48 a folios 64, consistente en fotocopias certificadas por

Notario de: 1) comprobante de pago por presentación musical de la orquesta "Los Sabaneros de Aniceto Molina" a nombre de la señora Marlene Isabel Pichinte de González, por la cantidad de seis mil trescientos Dólares de los Estados Unidos de América, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho; 2) recibo de pago por presentación musical de la orquesta "Los Sabaneros de Aniceto Molina" a nombre de la Tesorería Municipal de la Villa de San Antonio, por la cantidad líquida de seis mil trescientos Dólares de los Estados Unidos de América, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho; 3) Contrato artístico de Eventos premier por medio de su representante Marlene Isabel Pichinte Mestizo con el señor Francisco José García, por medio del cual se contrata a "Los Sabaneros de Aniceto Molina", por un monto de siete mil Dólares de los Estados Unidos de América; 4) copias de DUI y NIT de la señora Marlene Isabel Pichinte Mestizo; 5) comprobante de pago por presentación musical del Grupo Musical "Miramar" a nombre del señor Rolando Aguiñada Rosa, por la cantidad de tres mil Dólares de los Estados Unidos de América, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete; 6) recibo de pago por presentación musical del Grupo Musical "Miramar" a nombre de la Tesorería Municipal de la Villa de San Antonio, por la cantidad de tres mil trescientos Dólares de los Estados Unidos de América, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete; 7) DUI y NIT (ilegible) del señor Rolando Aguiñada Rosa; 8) cheque serie "BH" Numero 0000062 de la Alcaldía Municipal de la Villa de San Antonio, por la cantidad de tres mil Dólares de los Estados Unidos de América, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, pagadero a la orden de Rolando Aguiñada Rosa; 9) comprobante de pago sin concepto a nombre del señor Rolando Aguiñada Rosa, por la cantidad de un mil Dólares de los Estados Unidos de América, de fecha uno de junio de dos mil diecisiete; 10) recibo de pago por anticipo de contrato con el Grupo Musical "Miramar" a nombre de la Tesorería Municipal de la Villa de San Antonio, por la cantidad de un mil Dólares de los Estados Unidos de América, de fecha uno de junio de dos mil diecisiete; 11) contrato de grupo musical Miramar, por la cantidad de cuatro mil Dólares de los Estados Unidos de América, entre Rolando Aguiñada Rosa con la Alcaldía Municipal de San Antonio del Mosco, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete; 12) cheque serie "BH" Numero 0000052 de la Alcaldía Municipal de la Villa de San Antonio, por la cantidad de un mil Dólares de los Estados Unidos de América, de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, pagadero a la orden de Rolando Aguiñada Rosa; y 13) Acuerdo Municipal número 44, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete de la Alcaldía Municipal de Villa San Antonio, por medio del cual acuerdan el pago por la cantidad de un mil Dólares de los Estados Unidos de América, a favor de Rolando Aguiñada Rosa.



El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 158 incisos 1º y 2º del Código Tributario, los Artículos 31 numeral 4 y 57 del Código Municipal, Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Actas número diez, Acuerdo número cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete; número once, Acuerdo número treinta y tres de fecha siete de junio de dos mil diecisiete y número dos, Acuerdo número treinta y nueve de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

4.2 REPARO DOS: “COMPRA DE TERRENO SIN VALUÓ Y SIN REGISTRO DE INSCRIPCIÓN EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”.

Del reparo en mención, los servidores actuantes, al ejercer su derecho de defensa que les concede la ley, en lo conducente alegaron: *(...) En relación a este reparo, manifestamos a ustedes, que gestionamos el valúo en la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, pero no fue posible obtenerlo, debido a que este trámite es demasiado engorroso en el sentido que entre los requisitos exigidos está la presentación de la carpeta técnica de la cancha para poder emitir el valúo correspondiente, y como es de su conocimiento que no es factibles invertir en el diseño de una obra sin antes tener el dominio de la propiedad a favor de la municipalidad, se adjunta documento de respaldo conteniendo listado de requisitos exigidos por la Dirección General del Presupuesto (ANEXO 2), para solventar el impase en la Dirección General del Presupuesto, optamos a la contratación del Arq. Rubén Gámez Zelaya, profesional Perito Evaluador autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero, para que emitiera el valúo correspondiente. Adjuntamos la documentación de respaldo de la acreditación del Perito Evaluador, así como también del valúo correspondiente (ANEXO 3). No omitimos manifestar que según se establece en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, “La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargos”, y siendo que no hemos inobservado ninguno de los artículos que fundamentan el presunto reparo no es verdad que exista responsabilidad en el caso que nos ocupa. Que de conformidad a lo expuesto en el párrafo dos del reparo número DOS en cuanto se incrementa el riesgo que personas particulares puedan apropiarse del inmueble la municipalidad posee una compraventa de posesión material otorgada a las catorce horas del día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, ante los Oficios de la notario: Violeta Aurora Trejo Monroy, otorgada por el señor Quintin Mendoza a favor de la alcaldía municipal de San Antonio departamento de San Miguel, en donde se hace la venta, tradición y posesión del inmueble, uso y demás derechos que sobre el mismo se transfieren, y de conformidad al artículo 699 y siguientes del Código Civil, base fundamental para poder iniciar Diligencias de Título Supletorio a favor de la municipalidad, siendo el municipio de San Antonio una zona no catastrada, donde solo se hace uso de la posesión por carecer toda la zona de inscripción registral. (...)*

La Representación Fiscal a través de la licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, manifestó: *“En cuanto a este Reparos, los servidores actuantes en su*

escrito en lo fundamental, establecen: "que gestionaron el valuó en la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de hacienda, no siendo posible obtenerlo, debido a que es un trámite demasiado engorroso...adjuntando documentación de respaldo" Por todo lo anterior, luego del estudio del proceso y las pruebas ofrecidas, la Representación Fiscal, es del parecer que las condiciones reportadas por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos, en este momento procesal no han sido desvanecidas por los servidores actuantes; no obstante lo manifestado en su escrito, la representación fiscal es del parecer que el accionar de los mismos se adecua a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que lo que se está cuestionado es que al momento de la auditora no contaban con la documentación de soporte para que los hallazgos fueran superados; solicitando para tal efecto, se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas."

Para este reparo los funcionarios actuantes aportaron prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 68 a folios 87, consistente en fotocopias certificadas por Notario de: 1) Nota de la Superintendencia del Sistema Financiero, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, suscrita por Ricardo Alemán Selva, Jefe del Departamento de Registros; 2) Valuación del inmueble Caserío La Honda, Cantón San Diego, de la Alcaldía de San Antonio, suscrito por el Perito Valuador Arquitecto Rubén Gámez Zelaya; y 3) Testimonio de Escritura Pública de compraventa de Posesión Material de inmueble a favor de la Alcaldía Municipal de Villa San Antonio, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, ante los oficios notariales de Violeta Aurora Trejo Monroy. Así como prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada a folios 66, consistente en fotocopia de requisitos para valuó de bienes inmuebles para Alcaldías Municipales.

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de los artículos 31 numeral 4, 139 inciso 3º, 152 y 153 del Código Municipal; y artículo 61, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizado los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, ésta Cámara se **pronuncia** de la manera siguiente:

- 5. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO: "INADECUADA APLICACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A GRUPOS MUSICALES"**. Con relación al presente Reparos, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal, autorizó pagos por un monto de once mil



trescientos treinta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (\$11,333.33), en concepto de servicios artísticos prestados por Agrupaciones Musicales no domiciliadas en el País, más sin embargo comprobaron que el Tesorero Municipal, dejó de retener un impuesto sobre la renta, por la cantidad de un mil doscientos treinta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (\$1,233.33), según detalle: **1)** fecha: 01/06/2017, Anticipo por Contrato con El Grupo Musical Miramar el cual se realizará el día 12 de junio del corriente Año, **Monto: \$ 1,000.00, Retención a aplicar 20%: \$200.00, Monto dejado de retener: \$200.00;** **2)** fecha: 12/06/2017, Pago por contrato con el grupo musical Miramar el cual se realizó el día 12 de junio del corriente año, **Monto: \$3,333.33, Retención a aplicar 20%: \$666.67, Retención aplicada: \$333.33, Monto dejado de retener: \$333.33;** **3)** fecha: 02/03/2018, Pago por presentación musical de la Orquesta "Los sabaneros de Aniceto Molina" el día 29 de enero de 2018, **Monto: \$7,000.00, Retención a aplicar 20%: \$1,400.00, Retención aplicada: \$700.00, Monto dejado de retener: \$700.00;** MONTO DEJADO DE RETENER: **\$1,233.33.**

Resulta importante recalcar, que esta Cámara ha realizado un análisis del planteamiento del Reparó, así como del criterio o deber ser, a fin de identificar si la omisión detectada se encuentra en oposición a las normas jurídicas invocadas por el equipo de Auditoría, así como el nexo de culpabilidad del presunto responsable; en este sentido, es importante además, destacar lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece: *"Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"*. Citado lo anterior, es necesario reiterar que la normativa expresa la responsabilidad que demandan los cargos en la administración pública, actuación regida por el principio de legalidad.

En el caso en comento, según el Equipo Auditor, la situación se originó debido a que el Tesorero Municipal no realizó la retención del impuesto sobre la renta a los pagos de las agrupaciones musicales internacionales, en el porcentaje establecido por la Ley. Ocasionando con dicha omisión un incumplimiento legal, ya que las agrupaciones no domiciliadas en el País, no pagaron los tributos correspondientes por los ingresos percibidos dentro del País. Importante resulta traer a colación los incisos 1 y 2 del artículo 158 del Código Tributario, el cual literalmente dice que las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos, uniones de personas o

sociedades de hecho domiciliadas en el país, que paguen o acrediten a un sujeto o entidad no domiciliado en la República, sumas provenientes de cualquier clase de renta obtenida en el país, aunque se tratara de anticipos de tales pagos, están obligadas a **retenerle por concepto de impuesto sobre la Renta como pago definitivo el veinte por ciento (20%) de dichas sumas**. También se considerarán comprendidas dentro de lo antes mencionado, las sumas pagadas o acreditadas a los prestadores de servicios no domiciliados en el país, por servicios procedentes del exterior utilizados en el territorio nacional; así como las sumas pagadas y acreditadas por la transferencia a cualquier título de bienes intangibles, o por el uso, o la concesión de uso, de derechos de bienes tangibles e intangibles tales como: los de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, cintas y otros medios de reproducción o transmisión de datos, imagen y sonido, de patentes, marcas de fábricas o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Con la omisión del Tesorero Municipal, se dejó de darle cumplimiento al Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, el cual establece que son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; por lo tanto deberá responder individualmente por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma en el ejercicio de sus funciones, tal como se ha establecido en el Artículo 57 del Código Municipal.

En ese orden de ideas, es importante mencionar además, el derecho que ostenta el servidor actuante, por lo que es necesario traer a colación el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual expresa: *"Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones (...)"*, de lo precedente se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad; desde esa perspectiva es importante mencionar que dicho servidor actuante al hacer uso del derecho de probar, presentó ante esta Instancia, las copias certificadas por notario, detalladas en el numeral 4.1 párrafo 3 de este proveído, misma que al hacer el estudio pormenorizado y verificar los parámetros de pertinencia y utilidad establecidos en los artículos 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, se advierte que la misma confirma el hallazgo reportado en el informe por el equipo Auditor, en vista que se logra probar, que al momento de retener el impuesto sobre la renta del total por el cual se había contratado a los grupos musicales no domiciliados en el país



en concepto de servicios artísticos prestados a la Municipalidad de Villa San Antonio, únicamente se aplicó el diez por ciento, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario; y que si bien es cierto con la documentación presentada por el servidor se logra probar que la retención se hizo, queda evidenciado que no se retuvo lo que la ley ordena. En vista de lo anterior y posterior al estudio de la opinión vertida por la Representación Fiscal, es que los suscritos Jueces, al verificar que el servidor en su alegato presentado reconoce que se debió hacer la retención del veinte por ciento (20%), concluimos que queda establecida la existencia del nexo de Culpabilidad por la inactividad constatada ante un deber legal de obrar que configura su antijuricidad, siendo procedente confirmar el Reparó y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al artículo 158 incisos 1º y 2º del Código Tributario, los Artículos 31 numeral 4 y 57 del Código Municipal, Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Actas número diez, Acuerdo número cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete; número once, Acuerdo número treinta y tres de fecha siete de junio de dos mil diecisiete y número dos, Acuerdo número treinta y nueve de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

- 6. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO DOS. “COMPRA DE TERRENO SIN VALUÓ Y SIN REGISTRO DE INSCRIPCIÓN EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”.** Con relación al presente Reparó, el equipo de auditores comprobó, que el Concejo Municipal, autorizó al Tesorero Municipal para realizar pagos con recursos del FODES 75%, en concepto de compra de un terreno para la construcción de Cancha de Fútbol en Caserío La Honda del Cantón San Diego, por la cantidad de trece mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$13,500.00), el cual carece del valuó por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, así como también no existe evidencia de la escritura de compraventa del inmueble y no hay proceso de inscripción en el Centro Nacional de Registro de la Propiedad.

Antes de analizar el Reparó, es importante mencionar que la capacidad de autogobierno concedida a los municipios debe ser desempeñada por el Concejo Municipal, como Titular de su Administración, con **transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia**, de conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República y artículo 31 numeral 4 del Código Municipal. En virtud de lo anterior y en concordancia con el artículo 108 del Código Municipal, que faculta a la Corte de

Cuentas de la República para realizar la vigilancia, fiscalización y control a posteriori sobre la ejecución del presupuesto de las municipalidades, es importante recalcar que: *“Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma.”*, tal como lo dispone el artículo 57 del Código Municipal, en este sentido, además, es de enfatizar en este punto, lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece: *“Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.”* Citado lo anterior, es necesario reiterar que la normativa expresa la responsabilidad que demandan los cargos en la administración pública, actuación regida por el principio de legalidad.

Debemos referirnos en este punto a la deficiencia detectada por los auditores, en la que se responsabiliza al Concejo Municipal, de autorizar al Tesorero Municipal para realizar pagos con recursos del FODES 75%, en concepto de compra de un terreno para la construcción de una cancha de futbol en Caserío La Honda del Cantón San Diego, por la cantidad de trece mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$13,500.00), el cual carecía del valuó por parte de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, así como también de no existir evidencia de la escritura de compraventa del inmueble y no haber proceso de inscripción en el Centro Nacional de Registro de la Propiedad; incumpliendo con dicha acción lo previamente establecido en el Código Municipal, específicamente en su artículo 139 el cual establece que para determinar el precio de los inmuebles, deberá practicarse valuó de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuesto, en su contenido además establece, que el precio del mismo no podrá exceder en un cinco por ciento (5%) al determinado por éstos; aunado a lo anterior se cuestiona el hecho de no estar inscrito en su respectivo registro dicho inmueble adquirido a favor de la Municipalidad, yendo en contra del contenido del artículo 152 del cuerpo normativo antes mencionado, el cual establece que los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad; lo anterior deviene de la imputación del equipo auditor al Concejo Municipal, que es la no existencia de la escritura de compraventa del inmueble.



En ese orden de ideas, es importante mencionar los derechos que poseen los servidores actuantes, por lo que es necesario enfatizar en el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual expresa: *“Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados.”*, de lo precedente se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad; respecto a la admisión de los hechos esta puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia. Desde esa perspectiva, dichos servidores al hacer uso del derecho de probar que por ley poseen, de conformidad al artículo antes mencionado, presentaron ante esta Instancia la documentación detallada en el numeral 4.2 párrafo 3 de este proveído; resulta indispensable mencionar que dicha prueba se ha valorado bajo los parámetros previstos por la ley y se advierte que la misma, si bien es cierto es pertinente, por estar relacionada con el objeto cuestionado en dicho reparo, carece de utilidad, en vista de que su contenido no desvanece la deficiencia señalada por el equipo auditor, ésta al contrario, confirma dicha deficiencia ya que por medio de ella se puede probar que si bien es cierto el Concejo Municipal gestionó el valúo del inmueble, este no se hizo de conformidad a los establecido en el Artículo 139 del Código Municipal, ya que dicho valúo no fue realizado por peritos de la Dirección General del Presupuesto, sino que se realizó por un perito valuador del Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero; por otro lado, si bien es cierto ante esta Instancia se ha presentado la fotocopia certificada por notario del Testimonio de compraventa de Posesión Material del Inmueble ubicado en el Cantón San Diego, Caserío La Honda, en el mismo se logra comprobar que dicha compraventa fue realizada en una fecha posterior al período auditado, siendo esta el tres de diciembre del dos mil dieciocho, además se advierte que dicho contrato no ha sido inscrito en el registro respectivo a nombre de la Municipalidad de San Antonio, por lo que los suscritos tomamos como valedero el argumento de la Representación Fiscal y consideramos que se logra establecer que se ha configurado la inobservancia de las disposiciones legales, partiendo además de lo afirmado por los servidores en sus alegatos, por el incumplimiento de obligaciones en perjuicio de la Municipalidad, que es la base para determinar la Responsabilidad Administrativa en el caso subjúdice, por lo que consideramos apegado a Derecho confirmar el Reparó y determinar la

Responsabilidad, tal como se establece en los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República, a los servidores actuantes relacionados, lo anterior por el incumplimiento a los artículos 31 numeral 4, 139 inciso 3º, 152 y 153 del Código Municipal; y artículo 61, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **3, 15, 16, 54, 61, 65, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **215, 216, 217, 218** y **416** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDÉNASE

a pagar en concepto de multa al señor **Carlos Edilmer Romero Batres**, la cantidad de **trescientos veintisiete Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$327.50)**, equivalente al cincuenta por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.

II) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDÉNASE

a pagar en concepto de multa a los señores: **Francisco José García Guevara**, la cantidad de **un mil trescientos veintisiete Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y ocho centavos (\$1,327.38)**, equivalente al cuarenta por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; **Elmer Carlos García Rivera**, la cantidad de **ciento setenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos (\$177.78)**, equivalente al cuarenta por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; **Agustín Guevara Díaz, Irma Nelis Membreño de Iglesias y Maibel Johanny Hernández Portillo**, a pagar cada uno la cantidad de **ciento veintiún Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y siete centavos (\$121.67)**; correspondiente al cuarenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado.

III) Haciendo un valor total por la Responsabilidad Administrativa, la cantidad de **dos mil ciento noventa y siete Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y siete centavos (\$2,197.67)**.

IV) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos UNO y DOS; por su actuación en la **MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, correspondiente al período del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.



V) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Administrativa al Fondo General de la Nación.
NOTIFIQUESE.

Ante mí,

 
Secretario de Actuaciones

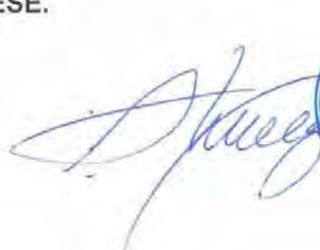


CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.

Conforme a lo dispuesto en la resolución de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, por medio de la cual, se tuvieron por suspendido los plazos que estaban en curso, por el justo impedimento suscitado por la pandemia del COVID-19 y la Tormenta Tropical Amanda, desde el catorce de marzo de dos mil veinte al veintitrés de agosto del corriente año y en la que se ordenaba se continuara con el presente Juicio de Cuentas resolviéndose lo correspondiente, posterior a dicha resolución y teniendo en cuenta que dentro de los plazos suspendidos estaba comprendido el plazo para la interposición del Recurso de apelación, por haberseles notificado los días doce y dieciséis de marzo del corriente año, la sentencia dictada a las ocho horas con treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y al haber transcurrido dicho término legal sin haberse interpuesto ningún recurso, de conformidad a los Arts. 70 inciso 3º y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **RESUELVE:**

- I) Declárase Ejecutoriada la Sentencia pronunciada a las ocho horas con treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que corre agregada de folios noventa y ocho a folios ciento cuatro ambos frente de este proceso;
- II) Líbrese la ejecutoria correspondiente; y
- III) Archívese provisionalmente el presente Juicio en tanto no haya sido cumplida la Sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones



JC-VI-04-2019
Cámara Sexta de Primera Instancia.
MAA
FGR.: 81-DE-UJC-21-2019